

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

FROKEN ROSALI  
RODRÍGUEZ CINTRON Y  
OTROS

Recurrido

v.

MARIANITA RODRÍGUEZ  
LAUREANO

Peticionarios

**KLCE201901618**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
F AC2015-1675

Sobre:  
LIQUIDACIÓN  
COMUNIDAD  
SUCESORAL

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de julio de 2020.

Comparece la peticionaria, Marianita Rodríguez Feliciano, y nos solicita que revisemos una *Resolución* que dictó el 6 de septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.<sup>1</sup> En la misma, el foro recurrido determinó que la peticionaria no tenía derecho a recibir los pagos de hipotecas que realizó desde mayo de 2018 hasta la fecha de ese dictamen, porque era poseedora de mala fe y porque no obtuvo autorización de la Sucesión de Don Obdulio Rodríguez Aristud (Sucesión)<sup>2</sup>, para que permaneciera en la propiedad privativa del causante.

La eventual *Moción de reconsideración*, le fue denegada a la peticionaria mediante la *Resolución* que a

<sup>1</sup> Notificada el 12 de septiembre de 2019.

<sup>2</sup> Sucesión compuesta por Froken Rosalí y María Ivette Rodríguez Cintrón y Alba Cruz y Aramis Rodríguez Martínez

esos efectos dictó el Tribunal de Primera Instancia, el 4 de noviembre de 2019.<sup>3</sup>

Por las razones que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

-I-

El 1ro de abril de 2013, el señor Rodríguez Aristud falleció sin otorgar testamento. Al momento de su fallecimiento, al causante le sobrevivieron, su esposa (la peticionaria) y sus 4 hijas: Froken Rosalí, María Ivette Rodríguez Cintrón, Alba Cruz y Aramis Rodríguez Martínez. Así las cosas, el 29 de julio de 2013, el Tribunal de Primera Instancia declaró a las hijas del causante como sus únicas y universales herederas y a la peticionaria como acreedora de la cuota viudal usufructuaria. Oportunamente, el Departamento de Hacienda expidió el *Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo (Relevo de Hacienda)* con los bienes muebles e inmuebles del causante y sus respectivos valores en el mercado.

Luego de múltiples comunicaciones intercambiadas entre las partes para liquidar el caudal, el 8 de mayo de 2015, la Sucesión instó una *Demanda sobre liquidación de comunidad sucesoral* en contra de la peticionaria.<sup>4</sup> En reacción al reclamo de la Sucesión, el 20 de julio de 2015, la peticionaria instó su *Contestación a demanda y reconvencción*. En esencia, solicitó que se le satisficieran \$24,000 por concepto de la cuota viudal usufructuaria; \$10,323 por los pagos de la hipoteca más \$3,500 por pagos adicionales; \$2,000 por el

---

<sup>3</sup> Notificada el 7 de noviembre de 2019.

<sup>4</sup> Caso civil número: F AC2015-1675(403).

mantenimiento de la casa, \$4,588 por los pagos de las utilidades y \$4,000 por concepto de un compromiso de pago de un vehículo de motor.

Tras varios trámites procesales, el 2 de julio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* que liquidó el caudal de la Sucesión de Don Obdulio Rodríguez Aristud.<sup>5</sup> En cuanto a la sociedad postganancial resultante, dicho foro le acreditó a la peticionaria \$12,102.62 por los pagos hipotecarios que satisfizo; \$1,787 por los pagos de mantenimiento de la propiedad; \$5,807.53 por los pagos al CRIM; y \$17,519.91 por concepto del usufruto viudal.

Entretanto, el 4 de marzo de 2019, la Sucesión interpuso una *Urgente moción en solicitud de orden* en la que aseveró que, tras haberle liquidado el usufruto viudal a la peticionaria, ésta permaneció en la propiedad.<sup>6</sup> Por tanto, solicitó que se le ordenara a la peticionaria a que desalojara la propiedad.

Posteriormente, el 8 de abril de 2019, el foro recurrido emitió una *Resolución y Orden* para que la peticionaria mostrara causa por la cual no debía declararla poseedora de mala fe ni con derecho a crédito alguno por los pagos hipotecarios que satisfizo. Mientras, el 6 de septiembre de 2019, el foro recurrido emitió una *Resolución* por medio de la cual determinó que la peticionaria no tenía derecho a recibir los pagos de las hipotecas que realizó desde mayo de 2018 hasta esa fecha, porque era poseedora de mala fe y porque no obtuvo

---

<sup>5</sup> Notificada el 11 de julio de 2018.

<sup>6</sup> Inciso 8, anejo 19 del apéndice 86 del recurso de *certiorari*.

autorización de la Sucesión para que permaneciera en la propiedad.<sup>7</sup>

En desacuerdo, el 27 de septiembre de 2019, la peticionaria interpuso una *Moción de reconsideración*, la cual le fue denegada mediante la *Resolución* que a esos efectos dictó el 4 de noviembre de 2019, el foro recurrido.<sup>8</sup>

Insatisfecha, el 6 de diciembre de 2019, la peticionaria acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* en el cual alegan los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte demandada no tiene derecho a recibir los pagos de hipoteca realizados desde mayo de 2018 hasta el presente, por ser poseedor de mala fe, no haber obtenido autorización del demandante para permanecer en la propiedad y ordenar su desalojo para vender la propiedad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al contravenir las determinaciones de hechos emitidas en la sentencia dictada en este caso en julio 2 de 2018, la determinación (J) "no procede el pago de renta por la parte demandada a la demandante.

El 10 de marzo de 2020, la peticionaria compareció nuevamente, esta vez mediante un escrito que denominó *Moción*, a los efectos de proporcionarnos una copia del desglose de los pagos hipotecarios que satisfizo durante el año 2019. Solicitó, que los mismos se anejaran al recurso que instó.

Mediante *Resolución* de 16 de diciembre de 2019 ordenamos a la recurrida a presentar su alegato, más no compareció a pesar de haber transcurrido, en exceso, el término reglamentario para ello.

-II-

**A. El auto de *certiorari***

---

<sup>7</sup> Notificada el 12 de septiembre de 2019.

<sup>8</sup> Notificada el 7 de noviembre de 2019.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En todo tipo de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración, al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### B. El usufructo viudal

El Art. 736 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2362, dispone que son legitimarios del causante sus descendientes y, en ausencia de estos, sus ascendientes. También el cónyuge supérstite es heredero forzoso, pero su cuota es en usufructo. *Clavelo Pérez v. Hernández García*, 177 DPR 822 (2010).<sup>9</sup> Por consiguiente, éste tiene que concurrir a las operaciones particionales hasta que los herederos le satisfagan o conmuten su cuota, lo cual puede hacerse asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes o capital en efectivo. *Clavelo Pérez v. Hernández García*, supra; *Colón v. Registrador*, 114 DPR 850, 858 (1983).

Por su parte, el Art. 761 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2411, establece el derecho de usufructo del cónyuge viudo. En Puerto Rico, el viudo o la viuda no recibe su participación hereditaria en la condición de legatario, sino en la de heredero y, más que en la de heredero ordinario, en la de heredero forzoso. Pero, contrario a lo que sucede con otros herederos legitimarios, al cónyuge supérstite le está limitado sustancialmente el disfrute de su participación hereditaria porque no recibe bienes del caudal en pleno dominio, sino en usufructo. Los demás herederos (legitimarios, legítimos o voluntarios), reciben su cuota de los bienes del caudal en pleno dominio. Es, sólo cuando los demás herederos deciden conmutar el usufructo viudal y pagarlo en bienes específicos, en capital efectivo, en el producto de determinados bienes o mediante una renta o una pensión

---

<sup>9</sup> Para la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia adjudicó la controversia, la enmienda en cuanto a que el cónyuge supérstite también es heredero forzoso del causante, aún no había entrado en vigor.

vitalicia, que el cónyuge supérstite recibe su participación en pleno dominio. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones, Tomo 1: La sucesión intestada*, San Juan, Puerto Rico, 2001, pág. 101. En otras palabras, hasta que no se haga la conversión, todos los bienes de la herencia estarán gravados por el usufructo viudal. Art. 765 del Código Civil, 31 LPRA 2415; *Clavelo Pérez v. Hernández García*, supra. Además, el viudo no es un extraño a la sucesión en lo que se refiere al retracto sucesoral. *Clavelo Pérez v. Hernández García*, supra; *González de Salas v. Vda. de González*, 99 D.P.R. 577, 586 (1971).

### C. Posesión de mala fe

El requisito de la buena fe es una exigencia general de nuestro ordenamiento jurídico. *Consejo v. Villa Edamorga*, 161 DPR 85 (2004); *Velilla v. Pueblo Supermarket, Inc.*, 111 DPR 585, 586 (1981). En el ámbito de los derechos reales, la buena fe predomina en todos los supuestos en términos de un *desconocimiento o ignorancia*. Manuel Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo VII, Vol. 4, Ed. Revista de Derecho Privado, 1999, pág. 475.

La *posesión*, en su acepción de derecho real, se define como aquella que tiene apariencia de dominio; es la posesión de una persona, como si fuera el titular de la cosa o derecho. Federico Puig Peña, *Compendio de Derecho civil español*, Vol. II, 3era ed. rev., Eds. Pirámide, pág. 349. A tenor con el Art. 363 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1424, “[s]e reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario”. “La buena fe

se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba". 31 LPRA sec. 1425. Quien alega la posesión de mala fe, debe destruir la mencionada presunción con prueba suficiente y, por ser ésta una cuestión de hecho es al tribunal a quien le corresponde declarar en última instancia si en realidad existe la mala fe. *Clavelo Pérez v. Hernández García*, supra; *Jiménez v. Reyes*, 146 DPR 657, 664 (1998); Jaime Santos Briz, *Derecho civil*, Tomo II, Ed. Revista de Derecho Privado, 1973, pág. 42.

El precitado Art. 363, supra, define la buena fe desde su aspecto negativo. *Cedó v. Laboy*, 79 D.P.R. 788, 792 (1956). La posesión de buena fe es una especie de posesión civil, que se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) título o acto jurídico que aparente una legítima adquisición; (2) vicios en dicho título o modo; e (3) ignorancia de tales vicios por el poseedor. José Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, Tomo 2, Vol. I, 14ta ed., Reus, pág. 687. De igual forma, el Art. 363, supra, se refiere a un estado de ignorancia en el poseedor. Además, la buena fe del poseedor es una creencia o una convicción de haber adquirido la titularidad del derecho que se está externamente ejercitando sobre la cosa; que parece estar fundada sobre un elemento psicológico, de creencia o ignorancia, idea que debe ser matizada de acuerdo con los postulados de una concepción ética de la buena fe; que ésta (la buena fe) es la creencia de obrar justamente sin lesionar derechos de otros, por lo que nunca puede fundarse en un error inexcusable. José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho civil*, Tomo II, Univ.



Interamericana de Puerto Rico, 1983, pág. 124, citando a los tratadistas Díez-Picazo y Gullón.

#### **D. La doctrina de la ley del caso**

En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos y las obligaciones que son adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme, constituyen la *ley del caso*. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852 (2017); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016). Quiere decir que, como norma general, los planteamientos que han sido objeto de adjudicación no pueden reexaminarse. *Íd; Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*. Todo ello, con el propósito de que las partes puedan, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Rodríguez Ocasio v. ACAA, supra; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, supra*, págs. 607-608.

La *doctrina de la ley del caso* establece que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. Por tanto, la misma, es esencial para el respeto debido a los dictámenes del tribunal y para la estabilidad del derecho. *Pueblo v. Serrano Chang*, res. 21 de diciembre de 2018; 2018 TSPR 205, 201 DPR \_\_\_\_ (2018).

Ahora bien, dicha doctrina sólo se puede invocar cuando se trata de asuntos dentro de un mismo pleito. Ello, pues los hechos y derechos adjudicados gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la *ley del caso*. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852 (2017); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*. Sobre la revisión de asuntos dentro de un mismo pleito, nuestro Máximo Foro ha señalado que, en nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados

mediante un dictamen judicial que adviene final y firme pueden constituir la *ley del caso*. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852 (2017); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8 (2016). Al disponer, qué determinaciones constituyen la *ley del caso*, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que son "todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal". *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, *supra*. Quiere esto decir, que la doctrina de *ley del caso* sólo puede invocarse cuando exista una decisión final en los méritos de la controversia. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, *supra*. Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve ante su consideración. *Íd.*

Ahora bien, aunque la *doctrina de la ley del caso* solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos, en situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, puede aplicar una norma de derecho distinta. *Pueblo v. Serrano Chang*, *supra*; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, *supra*, pág. 9.

En fin, más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina de *ley del caso* recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, *supra*.

La peticionaria plantea que el foro recurrido incidió al resolver que ella no tenía derecho a recibir crédito por los pagos hipotecarios que satisfizo desde el mes de mayo de 2018 hasta la fecha del dictamen recurrido, porque era poseedora de mala fe, por no tener la autorización de la Sucesión para que permaneciera en la propiedad y ordenarle que desalojara la vivienda para ponerla en venta. Asimismo, alega que dicho foro erró al resolver en contra de las determinaciones que se emitieron en la *Sentencia* que se dictó en este caso, el 2 de julio de 2018, por lo que invoca la improcedencia en determinar que los pagos que realizó para pagar la hipoteca los hizo como si fuese una renta.

En el caso que nos ocupa, la peticionaria disfruta del uso de una propiedad, pero no del usufructo. Desde el fallecimiento del causante, ella se ha hecho cargo de pagar íntegramente la hipoteca. Más aún, la peticionaria ha ocupado la mencionada propiedad desde antes del fallecimiento del causante. Tal y como resolvió el Tribunal de Primera Instancia, sin los pagos que satisfizo la peticionaria, la propiedad no se hubiera podido retener. Según surge del tracto fáctico y procesal expuesto, la peticionaria fue abonando los pagos hipotecarios mensuales del bien inmueble de la comunidad hereditaria. Por tanto, la peticionaria fue quien conservó el bien hereditario a sus expensas, sin que la Sucesión abonara dinero alguno. No obstante, la Sucesión se benefició de ello.

No hay duda, que la peticionaria, como viuda, tiene derecho a un usufructo, que por disposición expresa del Art. 765 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 2415, afecta todos los bienes de la herencia. Así, mientras no se

pague la cuota viudal, están afectos todos los bienes de la herencia. Resulta preciso resaltar, que el cheque #30718 que se emitió el 12 de octubre de 2018, a favor de la peticionaria, por la suma de \$20,000, no consigna que el mismo se emite para pagarle a la peticionaria el usufructo viudal que le correspondía. Más bien, describe el mismo como partición de herencia. Luego de ese pago, de conformidad con la *Sentencia* de 2 de julio de 2018, a la peticionaria le quedó un balance pendiente de pago de \$17,217.56.

En cuanto a que no se le compense a la peticionaria los pagos de hipoteca que hizo, y en cambio, estos se compensen como si fueran renta, entendemos que la doctrina de la ley del caso es de aplicación al presente recurso. Según mencionamos, esta doctrina se basa en el principio de que todo litigio eventualmente debe llegar a su final. Ciertamente, el foro recurrido ignoró las determinaciones de la *Sentencia* que adjudicó la controversia el 2 de julio de 2018. En la misma, el Tribunal de Primera Instancia expresamente determinó que no procedía el pago de renta por la peticionaria a la Sucesión. Por tanto, el foro recurrido no podía imponerle a la peticionaria el pago de renta por el tiempo en que residió la propiedad, porque esto ya fue expresamente adjudicado en la *Sentencia* final y firme de 2 de julio de 2018. Por igual fundamento, dicho foro tampoco podía negarle a la peticionaria su acreencia por los pagos hipotecarios que hizo desde mayo de 2018 hasta el presente.

Es preciso resaltar, que la *Sentencia* de 2 de julio de 2018, que distribuyó y liquidó el caudal de la Sucesión de Don Obdulio Rodríguez Aristud, no fue objeto

de reconsideración o revisión alguna, por lo que la misma constituye cosa juzgada. En fin, la *Sentencia* del foro de instancia que resolvió la causa de acción que instó la propia Sucesión y que liquidó el caudal del causante, advino final y firme sin que se recurriera de ésta. Por lo tanto, procedía que el foro primario acatara lo dispuesto en esa *Sentencia* y obrara conforme a ésta.

-IV-

Por los fundamentos antes consignados, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones